



Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO No. 04-ASOBIGUA-2023

EL INFRAESCRITO SECRETARIO DE COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACION DEPORTIVA NACIONAL DE BILLAR DE GUATEMALA CERTIFICA: QUE HA TENIDO A LA VISTA EL ACUERDO NÚMERO 04-ASOBIGUA-2023, EL CUAL CONSTA EN EL LIBRO DE ACUERDOS NUMERO L2 41654 APROBADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS, EN LOS FOLIOS QUE COMPRENDEN DEL 0000277 AL 0000284 EN EL CUAL LITERALMENTE DICE:

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Disciplinario es el órgano de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala, facultado para conocer las faltas que incurran en sus afiliados.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 145 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, es facultad de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala dictar las normas que establecen el régimen disciplinario al que se encuentran sujetos sus afiliados, los procedimientos a seguir y las sanciones a imponerse en cada caso, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 22 de los Estatutos de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala es facultad del Órgano Disciplinario, emitir su cuerpo reglamentario que establezca el régimen disciplinario a que se encuentran sujetos sus afiliados, los procedimientos a seguir, los órganos encargados de aplicarla y las penalidades a imponerse en cada caso, el citado Reglamento debe ser aprobado por la Asamblea General de la Asociación.

CONSIDERANDO:

Que, en la Sesión de Asamblea General de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala, celebrada el siete de marzo de 2020, punto VI, se aprobó el Reglamento Disciplinario de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y las leyes citadas:

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACION DEPORTIVA NACIONAL DE BILLAR DE GUATEMALA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De la legalidad. Sólo podrá ser sometida al régimen disciplinario de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala, y sujeto a una sanción, la persona afiliada que cometa las faltas deportivas que expresamente estén señaladas en el presente reglamento. No se podrán imponerse sanciones previamente establecidas.

Artículo 2. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto determinar el régimen disciplinario a que están sujetos los afiliados de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala, el procedimiento a seguir, así como las sanciones a imponerse en cada caso concreto, según las conductas que se encuadren en las faltas debidamente



10a. Ave. Zona 5 Estadio Nacional Doroteo Guamuch Flores (palco central) Tel.: (502) 22500749 • 22500763

Email: asobigua@hotmail.com

1 de 7



Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala

establecidas. Se basará en respetar las garantías del debido proceso y derecho de defensa.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento se aplicará a todos los afiliados que infrinjan la disciplina deportiva de ASOBIGUA y su conducta se encuadre en las faltas señaladas en este reglamento, en el territorio nacional. Cuando un afiliado esté participando en representación de Guatemala en el extranjero, en cualquier actividad deportiva avalada por la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala, también será objeto del procedimiento que establece el presente Reglamento. Se exceptúan los eventos deportivos a cargo del Comité Olímpico Guatemalteco.

Artículo 4. De la relación causal. Las faltas deportivas serán atribuidas a una persona cuando sean consecuencia de un acto u omisión lógica o idónea que lo cause y se pruebe en el proceso que el infractor lo cometió.

Artículo 5. De la rehabilitación. La aplicación de las sanciones en materia de faltas deportivas debe ser orientada a la rehabilitación del infractor, en lugar de ser enfocada hacia su castigo. Las mismas deben ser progresivas, es decir, tienen que aplicarse en forma gradual.

Artículo 6. De la independencia e imparcialidad. El conocimiento y decisión en los procedimientos por faltas deportivas serán implementados en forma imparcial, justa e independiente por el Órgano Disciplinario.

Artículo 7. Coordinación. Las instituciones deportivas relacionadas con el órgano disciplinario, así como cualquier persona relacionada con las mismas guardará el debido respeto y consideración a los miembros de este. Los encargados de la ejecución de alguna sanción impuesta por el Órgano Disciplinario acatarán sus requerimientos e indicaciones, así como las demás Unidades de ASOBIGUA, prestarán la atención respectiva, cuando corresponda.

Artículo 8. De la defensa. El derecho de defensa de toda persona que sea sometida a un procedimiento disciplinario deportivo es inviolable. Nadie podrá ser sujeto a una sanción sin haber sido citado, oído y vencido en el presente procedimiento.

Artículo 9. De la igualdad en el procedimiento. Todas las personas que se encuentran sujetas a un proceso disciplinario por una falta deportiva serán tratadas en igual forma, sin discriminación alguna, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura y del Deporte y los Estatutos de ASOBIGUA. A nadie se otorgará privilegio o beneficio alguno por motivo del cargo que ocupe o por sus méritos deportivos.

Artículo 10. De los principios generales del derecho. En la substanciación del proceso disciplinario deportivo se tendrán como fundamento los principios generales del derecho. Los expedientes deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite, el cual será gratuito.

CAPITULO II DE LAS FALTAS DEPORTIVAS Y SUS SANCIONES

Artículo 11. De la falta deportiva. Constituye una falta deportiva toda acción u omisión que viole, contravenga o lesione en forma, directa o indirecta, los valores filosóficos, éticos, técnicos y humanos que desarrollan y protegen todas las actividades Deportivas.

Artículo 12. De los sujetos del proceso. Se considera al afiliado o cualquier otra persona individual o jurídica vinculada directamente con ASOBIGUA, y quien es objeto en forma directa o indirecta de una infracción.

Artículo 13. Muchedumbre. Cuando una falta deportiva sea cometida por una muchedumbre, serán responsables los sujetos activos, debidamente identificados, que realizaren los actos materiales. También serán culpables las personas que participaren como directores, facilitadores o incitadores. Igualmente serán responsables los organizadores de la actividad deportiva que, incurran en notoria negligencia, siempre que estén vinculados a la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala.





Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala

Artículo 14. De la clasificación de las faltas deportivas. Las faltas deportivas pueden ser: a) contra el ser humano; b) contra los bienes materiales; c) contra la confianza; d) contra las reglas técnicas específicas; y, e) contra el bienestar físico.

Artículo 15. De las faltas deportivas contra el ser humano. Comete una falta deportiva contra el ser humano aquel que realice los hechos siguientes:

a) Quien en forma verbal o por escrito insultare, injuriare, o difamare a una persona o a un grupo de personas, será suspendido de dos meses a seis meses de la práctica y participación en el deporte federado de billar. Si procede, se decretará la pérdida y descalificación de la actividad deportiva, en la que hubiere participado.



b) Quien cometa la falta anterior, durante la realización de un evento internacional, en el extranjero o en Guatemala, será suspendido por un año de toda actividad deportiva federada, excepto cuando se encuentre bajo jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco. También se le prohibirá el ingreso a las instalaciones deportivas de ASOBIGUA. En los casos anteriores el responsable de la falta deberá dar una disculpa en forma escrita.



C. P. B.

c) Quien agrediere a alguien en forma personal o valiéndose de algún objeto o instrumento dentro o fuera de las instalaciones de ASOBIGUA o de cualquiera de las sedes de la Asociación, durante la realización de cualquier actividad deportiva o no, sin ocasionar lesiones que requieran atención médica, será suspendido de dos a seis meses de la práctica y participación en el deporte federado del billar. Además, perderá la actividad específica por descalificación.

d) Quien agrediere a alguien en forma personal o valiéndose de algún objeto o instrumento dentro o fuera de las instalaciones de ASOBIGUA o de cualquiera de las sedes de la Asociación, durante la realización de cualquier actividad deportiva o no, ocasionándole lesiones que requieran tratamiento médico, será suspendido de seis meses a un año. Según la gravedad será suspendido hasta por un período de un año. Si fuera dentro del desarrollo de una competición perderá cualquier triunfo o posición deportiva lograda y si estuviera dentro de un programa otorgado por ASOBIGUA, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o Comité Olímpico Guatemalteco, no podrá participar en el mismo.



e) Si la agresión se cometiera durante la realización de un evento internacional, realizado en Guatemala o en el extranjero, la sanción será duplicada, excepto cuando se encuentre bajo jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco.

f) Quien amenace a alguien con causarle daño en lo personal, a sus bienes, y/o a su familia, en forma verbal o escrita, durante el desarrollo de una competencia o fuera de ésta con el propósito de entorpecer el desarrollo de la misma, será suspendido de toda actividad deportiva dentro del billar de seis meses a un año. La sanción será duplicada si se tratara de una competencia internacional, excepto cuando se encuentre bajo jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco.

g) Reincidencia. Si el sujeto activo vuelve a cometer la misma falta disciplinaria se le considerará reincidente y será suspendido por dos años.

Artículo 16. De las faltas deportivas contra los bienes materiales. Comete una falta contra los bienes materiales aquel que realice los hechos siguientes:



a) Quien durante la celebración de una actividad deportiva o fuera de ella, destruyere, deliberadamente algún bien mueble o inmueble propiedad o bajo el cuidado de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala, sin ecetar las normas técnicas o el reglamento de uso de instalaciones, será suspendido de toda actividad deportiva de billar de dos a seis meses. También se le prohibirá el ingreso a las instalaciones deportivas, para que no cause más perjuicio, según la gravedad del caso.



Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala

b) Quien destruyere deliberadamente equipo deportivo, trajes o cualquier otro accesorio que se utilice en la práctica del deporte de billar, sin acatar las normas técnicas de cada especialidad, será suspendido de toda actividad deportiva de dos a seis meses. Además, perderá cualquier triunfo obtenido.

c) Quien se apropiare en forma total o parcial de un bien mueble ajeno o dispusiere del mismo sin la debida autorización, dentro de una actividad deportiva o fuera de ella, será suspendido de seis meses a un año, no pudiendo ingresar a las instalaciones de mérito, sin perjuicio de las sanciones que le imponga la autoridad del orden común correspondiente.

d) Quien se apropiare o utilizare para fines ajenos al deporte del billar, bienes, valores o dinero propiedad de La Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala, será suspendido de uno a tres años, sin perjuicio de las sanciones que le imponga la autoridad correspondiente del orden común.



Artículo 17. De las faltas contra la confianza. Se consideran faltas contra la confianza los siguientes actos:

a) Quien usare en actividad deportiva o fuera de ella nombre supuesto, con el objeto de alterar, modificar u obtener un resultado satisfactorio para su beneficio personal, será suspendido un año de toda actividad del deporte de billar.

b) Quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso o alterare uno verdadero, para acreditar datos personales y con esto obtener un resultado satisfactorio en su beneficio personal, de modo que pueda resultar perjuicio, será suspendido de seis meses a un año, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común.



c) Quien, con motivo de otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciera insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjudicioso, será suspendido de seis meses a un año, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común.

d) Quien, sin haber intervenido en la falsificación o alteración del documento, hiciera uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será suspendido de tres a seis meses, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común.

Artículo 18. De las faltas contra las reglas técnicas específicas. En cuanto a las faltas contra las reglas específicas se deberán seguir lo que al respecto definen las organizaciones mundiales rectoras del billar:

- a) Confederación Panamericana de Billar (CPB).
- b) World Pool Billiard Association (WPA).
- c) Union Mondiale de Billard (UMB).
- d) World Confederation of Billiard Sport (WCBS).
- e) Organismos Mundiales de Snooker.
- f) Comité Olímpico Internacional (COI).



Artículo 19: De la Hegemonía. Si la falta cometida se tipifica en las que regula este cuerpo normativo, prevalecerá ésta.

Artículo 20. De las faltas contra el bienestar. El afiliado que utilizare cualquier tipo de droga, fármaco o producto químico, antes o durante una actividad deportiva, de la lista de sustancias prohibidas por el Comité Olímpico Internacional (COI), Las Federaciones Deportivas Internacionales, la Asociación Nacional Anti Dopaje ANADO y la Agencia Mundial Antidopaje (WADA, por sus siglas en inglés) y las que se agreguen a ella en el futuro, cometerá una falta deportiva contra el bienestar, la cual se sancionará de conformidad con los procedimientos que establezca la entidad encargada en nuestro país de regular dicha materia.





Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala

En todos los casos de suspensión por dopaje el afiliado que resulte sancionado deberá asistir, como pena accesoria, a dos (2) seminarios sobre el juego limpio, los cuales serán impartidos por una autoridad competente. En el caso que se presente a una actividad deportiva o a las instalaciones sin que haya un evento, bajo efectos de bebidas alcohólicas, no se le permitirá el ingreso, y si insistiera en ingresar y pretenda participar, será sancionado con suspensión de tres meses a seis meses de toda actividad deportiva dentro del billar.



Artículo 21. De los proveedores. El dirigente, entrenador o deportista que proporcione, facilite, suministre o venda a un afiliado una sustancia prohibida, clasificada como dopaje, será sancionado con suspensión de seis meses a un año, sin perjuicio de que su caso sea conocido por los Tribunales de Orden Común.

Artículo 22. Del Personal técnico. En el caso del personal técnico, si se presentaren a un evento deportivo bajo efectos de licor, fármaco o cualquier tipo de droga, si se trata de una persona con relación laboral de dependencia se trasladará el asunto a la Gerencia de ASOBIGUA para iniciar el proceso laboral que corresponda. En el caso de personal técnico, sin relación de dependencia, se analizará la relación contractual a la que está sujeto.



Artículo 23. De la rehabilitación. Toda persona que haya sido sancionada podrá pedir su rehabilitación en caso que haya sido castigada con la aplicación de la máxima sanción tipificada en este reglamento, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que haya cumplido, por lo menos, la mitad de la sanción impuesta.
- b) Que demuestre buena conducta.
- c) Que pruebe que podrá ser útil o de beneficio para alguna entidad deportiva federada.
- Y
- d) Que se comprometa a realizar alguna actividad en abono al juego limpio.

Artículo 24. Del procedimiento de rehabilitación. El interesado presentará su solicitud con sus documentos de prueba ante el órgano disciplinario de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala y éste señalará una audiencia correspondiente para escuchar al solicitante, resolviendo en definitiva en la sesión más próxima que tuviera luego de ser escuchado el interesado.

CAPITULO III DE LA CONSTITUCIÓN DEL ORGANO DISCIPLINARIO DE LA ASOCIACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DE BILLAR DE GUATEMALA



Artículo 25. De la integración del Órgano Disciplinario de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala. Los miembros del Órgano Disciplinario serán electos por la Asamblea General. Desempejarán sus funciones en forma ad honorem por cuatro (4) años sin que puedan ejercer ningún otro cargo dentro de la organización deportiva federada, se conforma de la siguiente forma:

- a. Presidente.
- b. Secretario.
- c. Vocal.
- d. Vocal Suplente

Las faltas que cometan los miembros del órgano disciplinario serán conocidas y resueltas por la Asamblea General de la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala.



Artículo 26. De las Calidades. Para ser miembro del Órgano Disciplinario se requiere ser guatemalteco, mayor de edad, de reconocida honorabilidad y tener suficiente conocimiento en materia deportiva. Las limitaciones al cargo serán las contenidas en el artículo 156 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte.



Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala

Artículo 27. De la observancia general. El presente reglamento disciplinario será de observancia general para la Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala, todos sus órganos y todas las personas bajo su jurisdicción.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 28. De la forma de conocimiento. Para la iniciación de un proceso disciplinario, se procederá de la forma siguiente:

a) Por denuncia escrita de cualquier afectado que señale y oportunamente pruebe la comisión de alguna falta disciplinaria; b) Por reporte que hiciera llegar por autoridad o encargado que corresponda sobre hechos que se consideren del conocimiento del órgano disciplinario; c) Reporte que hiciera llegar el encargado de un evento y de acuerdo con lo establecido en las bases de competencia o de regulaciones internas de ASOBIGUA en donde se establezca que el asunto debe ser trasladado al órgano disciplinario.

Artículo 29. Del procedimiento inicial. Recibida la denuncia o el reporte respectivo, se abrirá el expediente, no exigiéndose requisito formal alguno. No se necesitará la intervención de asesor.

Artículo 30. De la resolución inicial. Si el Órgano Disciplinario estima que la denuncia o el reporte enviado se enmarcan en las faltas preestablecidas y tiene la competencia para conocer, dará inicio y dictará una resolución iniciando el trámite correspondiente y señalará día y hora para celebrar audiencia y la comparecencia de las partes respectivas, quienes deberán presentar sus pruebas para rendirlas en audiencia. Para dicho efecto la audiencia se señalará dentro de los diez días de recibida la denuncia o reporte correspondiente.

Las partes podrán excusarse justificadamente a juicio del órgano disciplinario, quien aceptará la excusa, una sola vez, siempre que haya sido presentada y justificada documentalmente antes del inicio de la audiencia. En caso se haya aceptado la excusa se señalará nueva audiencia, dentro de un plazo prudencial. Si habiendo señalado nueva audiencia y continúa la negativa a comparecer se seguirá el trámite en rebeldía de quien no comparezca, sin más citarle ni oírle.

Artículo 31. Antes de iniciarse el procedimiento y en la comparecencia el órgano disciplinario propondrá formulas ecuanímenes de conciliación y aprobará en el acto cualquier fórmula de arreglo en que convinieren las partes, siempre que no se contrarién las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables. Si no hubiere conciliación alguna, el procedimiento deportivo proseguirá. En caso que exista conciliación el procedimiento concluirá y se resolverá conforme a lo convenido.

Artículo 32. Pruebas: Se podrán presentar todos los medios que se estimen pertinentes, en especial los siguientes:

- a) Documentos.
- b) Testigos.
- c) Informes.

Los medios de prueba se presentarán con la denuncia o el reporte correspondiente, por escrito, en el momento de celebrarse la audiencia. Su presentación no requerirá formalidad alguna, pero las partes que declaren deberán identificarse plenamente. Únicamente se admitirán las pruebas que se presenten en forma legítima y de buena fe. Las mismas deberán ser objetivas y conducentes.

Artículo 33. El proceso tiene por objeto que el órgano disciplinario conozca en una sola audiencia la denuncia o el reporte que motive el proceso, sin embargo, puede señalar audiencias para escuchar a los testigos y otra diligencia que considere pertinente. Si fuera posible, según la gravedad del caso, se dará resolución al conflicto en forma absolutoria o condenatoria en una sola audiencia.

Artículo 34. Del desarrollo del procedimiento deportivo. La audiencia en la que se desarrolle el proceso se realizará en un local adecuado para el efecto y en el que





Asociación Deportiva Nacional de Billar de Guatemala

cómodamente se cuente con la presencia de los miembros del órgano disciplinario, las partes y los sujetos de prueba. Tendrá lugar básicamente en el orden siguiente:

- a) Verificación e identificación de la presencia de las partes.
- b) Lectura de la denuncia o reporte.
- c) Ratificación de la denuncia o del reporte.
- d) Declaración de las partes.
- e) Recepción de los medios de prueba.



Artículo 35. Dentro del procedimiento las partes deben conducirse de forma adecuada y decorosa, respetando en todo momento al órgano disciplinario y a los comparecientes. Serán amonestados antes de iniciar su intervención y deberán dirigirse directamente al órgano disciplinario.

Artículo 36. En caso de ser un reporte donde solamente esté involucrado un deportista y sea enviado por el encargado de un evento deportivo o de un entrenamiento, por un hecho que se verifique en una competencia o en un entrenamiento correspondiente, se citará al deportista reportado y a la persona que presentó el reporte, sin que este último sea considerado como parte del proceso, salvo que el deportista lo haya ofendido. En este caso se escuchará al deportista, debiendo este presentar los medios de prueba que considere oportunos para desvanecer el reporte.



Artículo 37. Del fallo. Los integrantes del órgano disciplinario procederán a analizar y deliberarán por el tiempo que sea necesario y resolverán sobre la base de lo actuado en el procedimiento, y luego emitirán su fallo, el cual notificarán en la forma pertinente. Se deberá observar lo establecido en el artículo 146 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, en cuanto a la ratificación de fallos ahí establecidos.

Artículo 38. Recurso de apelación. El fallo del órgano disciplinario puede ser recurrido en revisión ante el órgano inmediato superior dentro del tercer día después de la última notificación, interponiéndose la apelación en definitiva ante el Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o en asuntos de carácter olímpico, ante el Comité Olímpico Guatemalteco.

Artículo 39. Trámite del Recurso de Apelación. Interpuesto el recurso de apelación ante el órgano disciplinario, este lo concederá si fuere procedente y elevará las actuaciones al Tribunal superior para lo que haya lugar.

DADO EN LA SEDE DE ESTA ASOCIACION UBICADA EN EL INTERIOR DEL ESTADIO NACIONAL DOROTEO GUAMUCH FLORES EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y PARA LOS USOS CORRESPONDIENTES SE EXTIENDE LA PRESENTE.




MARIO ROSALES
Secretario Comité Ejecutivo

